



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 022 2018-GORE-ICA/GRDE

Ica, 21 JUN. 2018

VISTO:

La Hoja de ruta N° E-01861-2018, que contiene la Nota N° 247-2018-GORE.ICA/GRDE/DIREPRO-DP de fecha 31 de mayo de 2018, el Oficio N° 1909-2017-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO-DP de fecha 24 de diciembre de 2017, Escrito de fecha 08 de enero de 2018, mediante el cual el administrado, apela el Oficio antes indicado y solicita se declare la nulidad del mismo, y el Informe Legal N°24-2018-GORE.ICA/GRDE-DAR de fecha 18 de junio de 2018;

CONSIDERANDO:

Que al amparo de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego Presupuestal;

Que, en el derecho administrativo rige el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.";

Que, el art.08 del cuerpo legal mencionado en el párrafo precedente prescribe "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico."Y en ese orden el art. 9 indica "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, en el presente caso, el administrado presenta escrito de fecha 08 de enero de 2018, y en el marco del recurso de apelación presentado solicita la nulidad del Oficio N° 1909-2017-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO-DP de fecha 24 de diciembre de 2017, por el cual se determinó la improcedencia de su solicitud en cuanto a la declaratoria de suspensión y/o anulación del trámite de reserva de área acuática otorgada a la "Cooperativa pesquera fruto del mar de Pisco";

Que, el administrado, sustenta su solicitud, argumentando que el indicado acto administrativo, ha sido notificado sin observar lo dispuesto por el art. 24 del TUO de la Ley N° 27444, específicamente señala que no se ha dictado el texto íntegro del acto administrativo, la institución del cual procede el acto, argumentando que no se le ha notificado la fecha, la dirección, ni tampoco se le indica si se agota o no la vía administrativa, así como no se le ha señalado los recursos que proceden, el órgano sobre el cual proceden, ni el plazo para interponerlos;

Que, al respecto, es preciso indicar, que el documento impugnado contiene la motivación pertinente como es el texto íntegro de la decisión, así como la identificación del procedimiento en cuyo marco se ha emitido, la autoridad y la entidad de la que procede como es la DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN del GOBIERNO REGIONAL DE ICA, su domicilio y fecha de emisión. Sin perjuicio de ello, es pertinente precisar lo establecido por el art. 27 del mismo TUO de la Ley N° 27444 que a la letra indica: **"Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas: 27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. 27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad."**

Que, en ese contexto, y bajo la norma indicada, se entiende que, se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del mismo que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento claro y oportuno del contenido o alcance del acto administrativo notificado o cuando interponga cualquier recurso que proceda, lo cual se ha suscitado al haber interpuesto la administrada dentro del término legal un recurso impugnativo, saneándose por ende la notificación supuestamente defectuosa;

Que, en cuanto a lo argumentado por el administrado respecto a la vulneración al debido procedimiento y principio de imparcialidad, por cuanto la Dirección Regional de Producción de Ica, en adelante DIREPRO, habría emitido un pronunciamiento en relación a hechos distintos a los planteados por el administrado, al respecto es preciso señalar que la administrada "Cooperativa Inversiones Tiburón Blanco", solicitó se declare la suspensión y/o anulación del trámite de reserva de área acuática otorgada a la Cooperativa pesquera fruto del mar de Pisco", que asimismo obra en los archivos del Gobierno Regional de Ica, que la administrada también realizó el mismo requerimiento sobre el trámite de reserva de área acuática otorgada a la





Gobierno Regional de Ica



"Cooperativa de trabajadores pesqueros artesanales la nueva generación alto Puno", y lo que se menciona en el acto administrativo cuestionado, es un recuento de los hechos respecto a estos dos casos, que definitivamente no son el mismo, pero si son conexos. Por lo que no se ha vulnerado principios administrativos ni mucho menos constitucionales en la emisión del acto, ya que el mencionar el caso de la "Cooperativa de trabajadores pesqueros artesanales la nueva generación alto Puno" sirve de argumento de hecho a efecto de motivar la improcedencia de lo solicitado por la administrada;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto y no habiéndose verificado las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del TÚO de la Ley N° 27444, correspondería declarar infundado en todos sus extremos el recurso impugnativo presentado por la administrada.

De conformidad con el numeral 3.1 del artículo sexto del Decreto Regional N° 001-2004-GORE.ICA que aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, los art. 110 y siguientes del Reglamento de Organización y funciones - ROF del Gobierno Regional de Ica, aprobado con Ordenanza Regional N° 012-2017-GORE.ICA y la "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" Ley N° 27867 y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnativo presentado por DIEGO JAEN CARLOS CAMPOS VALDIVIA, en representación de la "Cooperativa Inversiones Tiburón Blanco", contra el Oficio N° 1909-2017-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO-DP emitido por la Dirección Regional de Producción de Ica, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Téngase por agotada la vía administrativa con la presente resolución, de conformidad con lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFICAR**, la presente resolución a la Dirección Regional de Producción de Ica y a la administrada para su conocimiento y ejecución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO
GERENTE REGIONAL